

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTES: SUP-SFA-5/2016 Y
SUP-SFA-6/2016, ACUMULADAS**

**SOLICITANTES: MARIA DEL CARMEN
SILVA HERNÁNDEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, las solicitudes ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves de expediente **SUP-SFA-5/2016** y **SUP-SFA-6/2016**, que hacen los ciudadanos cuyos nombres a continuación se precisan:

SUP-SFA-5/2016	SUP-SFA-6/2016
Maria del Carmen Silva Hernández	Roberto García Guadalupe
Cesar Alberto Mendoza San Martín	Francisco Felipe García
Susana Lozano Villalobos	Felipe López Victoria
Maria del Carmen Hernández Morales	Nahu Analco Ramírez
	José Luis Morales Marciana

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

SUP-SFA-5/2016	SUP-SFA-6/2016
	Antonio Laureano Crescencio
	Santiago Garibay Balbuena
	Inocencio Peláez Agustina
	Orlando García Hernández
	Lorenzo García Ponce
	Manuel Lauriano García
	Macario Vázquez Francisco
	Raúl Morales Morales
	Patricio Gaudencio Porfirio
	Santiago Constancio Sabino
	Julio Castro Morales
	Lorenzo Gregorio Francisco
	Juan Zenon Castro Concepción
	Paulino Maurilio Bernardino
	Juan Martínez Victoria
	Nicolás Cándido Castro
	Feliciano Basilio Vázquez
	Esteban Tiburcio Tereza
	Natalio Evaristo Vázquez
	Emiliano Silverio Florentino
	Maximino Lucio Epifanio
	Pedro Morales de los Santos
	Alberto Victoriano Catarino
	Jesús Sánchez Benítez

Respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovieron para impugnar la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos de apelación y juicios electorales, acumulados, identificados con las claves de expediente TEE/SSI/RAP/033/2015, TEE/SSI/RAP/035/2015, TEE/SSI/JEC/112/2015 y TEE/SSI/JEC/115/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los solicitantes hacen en sus escritos, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Regional Distrito Federal. El veinticinco de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-545/2015, para los efectos y al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

D. Efectos de la sentencia.

Tomando en cuenta que a la fecha en que se resuelve, ha transcurrido casi un año desde que la comunidad de Ayutla de los Libres, Guerrero solicitó a la autoridad responsable que la elección de sus autoridades municipales se realice por usos y costumbres, y hasta ahora se han realizado algunas acciones preparatorias para atender dicha solicitud, pero la responsable no ha fijado un calendario con plazos específicos que defina con certeza las fechas en que se agotarán cada una de las etapas del procedimiento que ha sido descrito en esta ejecutoria, y así estar en condiciones de determinar si es procedente convocar a una consulta con el fin de que los ciudadanos y habitantes con derecho a participar en ella en Ayutla de los Libres, Guerrero decidan si es su voluntad elegir a sus autoridades municipales por usos y costumbres, esta Sala Regional estima que lo procedente es **modificar** el punto SEGUNDO del acuerdo 162/SE/04-06-2015, emitido el cuatro de junio de este año por la autoridad responsable, para el efecto de que ésta adopte las siguientes medidas.

- La autoridad responsable, en un plazo máximo de **tres meses**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá concluir las medidas preparatorias previstas en el acuerdo 151/SE/27-05-2015, implementadas con el objetivo de verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

- De resultar positivo el resultado en la etapa preparatoria, de inmediato deberá iniciar las consultas correspondientes para establecer si la mayoría de la población del municipio en comento determina la celebración de comicios

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

de acuerdo a sus usos y costumbres, las cuales deberá realizar en el plazo máximo de **un mes**.

- Para la debida ejecución de este fallo, la autoridad responsable deberá hacer uso de todas las atribuciones y facultades que la Constitución del Estado de Guerrero¹ y las leyes aplicables le confieren, así como auxiliarse o apoyarse en las autoridades locales y/o federales que considere necesarias y pertinentes para el cumplimiento de su obligación de atender la solicitud planteada por la comunidad indígena de Ayutla de los Libres, Guerrero.

- Una vez realizado lo ordenado en esta sentencia, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la misma, remitiendo las constancias que lo acreditan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que proceda a realizar las acciones en los términos y plazos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

2. Asambleas comunitarias. Los días diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince, se llevaron a cabo las asambleas comunitarias de la consulta de cambio de régimen electoral, en ciento siete (107) localidades y treinta y un (31) colonias, con los resultados siguientes:

TOTAL DE ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS DE CONSULTA: **11,984 CIUDADANOS.**

SISTEMA ELECTORAL DE USOS Y COSTUMBRES: **5.987 CIUDADANOS.**

SISTEMA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS: **5, 521 CIUDADANOS.**

ABSTENCIONES: **476 CIUDADANOS.**

3. Acuerdo 196/SE/22-10-2015. El veintidós de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto

¹ Artículos 105, 106, 124, 125 y 128.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el mencionado acuerdo, en el cual aprobó el informe de consulta llevada a cabo en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, con los resultados precisados en el apartado que antecede.

4. Impugnaciones locales. El veintiséis de octubre de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, así como diversos ciudadanos, promovieron los recursos de apelación y juicios electorales, que quedaron radicados en los expedientes del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, identificados con las claves **TEE/SSI/RAP/033/2015**, **TEE/SSI/RAP/035/2015**, **TEE/SSI/JEC/112/2015** y **TEE/SSI/JEC/115/2015**.

5. Acto impugnado. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en los recursos de apelación y juicios electorales, acumulados, precisados en el apartado cuatro (4) que antecede, en el sentido de desechar de plano las demandas.

II. Promoción de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el diez de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos, cuyos nombres han quedado

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

precisados en el proemio de esta resolución, promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En los escritos de demanda, los actores solicitaron que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver la *litis* planteada.

III. Remisión de expediente. Mediante oficios identificados con las claves SSI-167/2016 y SSI-169/2016, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero remitió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con sus anexos.

IV. Integración de expediente y turno a Ponencia. Mediante proveídos de once de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016; asimismo ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por sendos acuerdos de doce de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos y radicados los expedientes al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los ciudadanos, cuyo nombre ha quedado precisado en el proemio de esta resolución, solicitan el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de los dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron, para impugnar la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los recursos de apelación y juicios electorales, acumulados, identificados con las claves de expediente **TEE/SSI/RAP/033/2015**, **TEE/SSI/RAP/035/2015**, **TEE/SSI/JEC/112/2015** y **TEE/SSI/JEC/115/2015**.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte la sentencia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada en los recursos de apelación y juicios electorales, acumulados, identificados con las claves de expediente **TEE/SSI/RAP/033/2015**,

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

TEE/SSI/RAP/035/2015, TEE/SSI/JEC/112/2015 y
TEE/SSI/JEC/115/2015.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, aunado a que aducen similar argumentación para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-6/2016, a la diversa solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-5/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de la solicitud

de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave SUP-SFA-6/2016.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, las solicitudes en estudio no cumplen algunos de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 189 Bis, párrafo primero, inciso b), y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 99. [...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y

SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016 ACUMULADAS

trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actora, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, **en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.**

Ahora bien, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Previo al estudio de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, cabe destacar que por acuerdo del Presidente de esta Sala Superior, se determinó remitir, a la Sala Regional Distrito Federal, dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos políticos Humanista y Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia impugnada por los ciudadanos enjuiciantes, debido a que evidentemente, el tema del fondo de la *litis* es de la competencia de la mencionada Sala Regional.

En el particular, no se advierte que los solicitantes expongan en sus escritos de demanda, argumento alguno dirigido a sustentar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, limitándose a aducir que son asuntos en los que se involucran conflictos de derechos de comunidades indígenas,

para manifestar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, para que conozca y resuelva la *litis* planteada.

Para mayor claridad se transcribe la parte atiente de los escritos de demanda, al tenor siguiente:

SUP-SFA-5/2015

[...]

SOLICITUD DE ATRACCIÓN DEL ASUNTO

EN TÉRMINOS DEL INCISO F) DEL PPÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SOLICITAMOS QUE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEA LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO QUE PLANTEAMOS EN NUESTRA DEMANDA, POR TRATARSE DE ASUNTOS EN LOS QUE SE VEN INVOLUCRADOS CONFLICTOS DE DERECHOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, DEL ESTADO DE GUERRERO.

[...]

SUP-SFA-6/2015

[...]

Finalmente, solicitamos que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea la autoridad competente para que resuelva el fondo del asunto que impugnamos en este escrito, por tratarse de asuntos en los que se ven involucrados conflictos de nuestros derechos como autoridades comunitarias indígenas en el municipio de Ayutla de los Libres, del Estado de Guerrero

[...]

De lo trasunto, es claro y evidente que los ciudadanos solicitantes no exponen razones válidas para que este órgano colegiado ejerza la facultad de atracción, pues se limitan a aducir que existen conflictos de derecho indígena.

A juicio de la Sala Superior, en el presente asunto, los argumentos en los que se sostiene la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no están dirigidos a demostrar que los

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

juicios sean competencia de este órgano jurisdiccional federal; o bien, que acontece una particular complejidad del tema planteado, y/o la trascendencia del medio de impugnación cuya atracción se pretende, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores, y/o la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, de la lectura integral de los escritos de demanda, esta Sala Superior no advierte, de oficio, que los asuntos revistan las características de importancia y trascendencia, cuyos conceptos de agravio, en síntesis, están vinculados con el indebido desechamiento de las demandas de los medios de impugnación local y con la consulta llevada a cabo en el Municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, en cumplimiento a la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-545/2015.

Como se precisó al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado los asuntos planteados no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los solicitantes no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

Por lo expuesto, al no cumplir los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción planteadas, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos cuyos nombres han quedado precisados en el proemio de esta resolución.

En consecuencia, debe ser la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme con sus atribuciones y facultades, la que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-6/2016, a la diversa SUP-SFA-5/2016.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Sala Superior acumulada.

SEGUNDO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por los ciudadanos mencionados en el proemio de esta resolución, cuyo

**SUP-SFA-5/2016 y SUP-SFA-6/2016
ACUMULADAS**

conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional Distrito Federal, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; **personalmente** a los ciudadanos promoventes, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO